



Ordinario: LUDIVIA RÍOS C/: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-003-2022-00017-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2834

La asegurada a IVM ha convocado a las demandadas < **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**>, para que la jurisdicción las condene a:

- 2.1.** Sírvase su Señoría **Declarar** la Ineficacia del acto mediante el cual se produjo el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por la señora **Ludivia Ríos** en los días 21 de diciembre de 2000 y 20 de Noviembre de 2007 (o la fechas que correspondan), por lo que, para efectos pensionales se entienda que la señora **Ludivia Ríos** se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida concretamente en la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.
- 2.2.** Sírvase su Señoría **Condenar** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, como **una obligación de hacer** a devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros, y las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados por el periodo en que la señora **Ludivia Ríos** permaneció afiliada en la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, y hasta la última fecha de cotización, a favor del Régimen de Prima con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.
- 2.3.** Sírvase su Señoría **Condenar** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Peniones y Cesantías Porvenir S.A.**, como **una obligación de hacer** a devolver los rendimientos financieros y las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados por el periodo en que la señora **Ludivia Ríos** permaneció afiliada en la **Sociedad Administradora de Fondos de Peniones y Cesantías Porvenir S.A.**, y hasta la última fecha de cotización, a favor del Régimen de Prima con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

- 2.4.** Sírvase su Señoría **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** como **una obligación de hacer** a que reciba como afiliada a la señora **Ludivia Ríos**, validando la totalidad de los aportes pensionales realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.
- 2.5.** Sírvase su Señoría **Declarar** que la señora **Ludivia Ríos** es beneficiaria de la Pensión de Vejez, consagrada en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 por cumplir con los requisitos de edad y semanas al **4 de marzo de 2019** o fecha que corresponda.
- 2.6.** Sírvase su Señoría **Declarar** que la señora **Ludivia Ríos** tiene derecho a que se le reconozca y pague el **Retroactivo Pensional** por objeto de la pensión de vejez causado desde el **4 de marzo de 2019** o fecha que corresponda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.
- fecha que corresponda, liquidada con el Ingreso Base de Cotización y la Tasa de Reemplazo más favorable hasta que se surta su inclusión en nómina.
- 2.8.** Sírvase su Señoría **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** o subsidiariamente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a reconocer y pagar a favor de la señora **Ludivia Ríos** los **Intereses Moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la **Indexación** mes a mes sobre las sumas reconocidas.
- 2.9.** Sírvase su Señoría **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** como obligación de hacer a incluir en Nómina de Pensionados la Pensión de Vejez de la señora **Ludivia Ríos**.
- 2.10.** Sírvase su Señoría **Condenar** a las partes demandadas en Costas y Agencias en Derecho que genere el proceso tanto a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2.11.** Sírvase su Señoría, **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a que una vez ejecutoriada las Costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los **Intereses Legales** del 6% establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano o en subsidio la indexación sobre dichos emolumentos.
- 2.12.** Sírvase su Señoría fallar conforme a sus **Facultades Extra y Ultra Petita**.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 75 del 02/05/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo LUDIVIA RIOS al Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y posterior traslado entre fondos a PROTECCION, ultimo al que se encuentra afiliada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a PROTECCION S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago y bonos pensionales que eventualmente se hayan autorizado y redimido, pertenecientes a la cuenta individual de LUDIVIA RIOS al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES- que proceda a aceptar el traslado de LUDIVIA RIOS del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que una vez la AFP PROTECCION S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a realizar el estudio pensional y su reconocimiento a LUDIVIA RIOS, si a ello hubiere lugar, la que COLPENSIONES deberá liquidar en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993. Otorgándole un término de gracia de 4 meses, después de recibidos los recursos del fondo privado, vencidos los cuales, empezaran a generarse intereses de mora en favor de la demandante, sobre el eventual reconocimiento pensional, si hay lugar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencidas en juicio. Se fija la suma de 1 SMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A., 1 SMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PROTECCION S.A.

Se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones señaladas en la parte motiva.

SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES-

Remitido en apelación por la demandante, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

Es de conocimiento, debe ser de conocimiento directo de las partes porque debieron asistir a las audiencias en la primera instancia y a la de fallo, tanto titulares como sustitutos con base en el expediente digital, los argumentos, razones y sentido de la decisión del a quo.

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: “Al ordenarle a COLPENSIONES que proceda al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez una vez PROTECCIÓN proceda a realizar la devolución de los aportes, con cargo a Colpensiones y que se ordenó a que si hubiere lugar reconozca la pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes al momento en que reciba los aportes y rubros que contiene la cuenta de ahorro individual en protección, en el mismo sentido ordenó los intereses de mora.

El segundo motivo de inconformidad es no condenar en costas a COLPENSIONES en el presente proceso.

Que la demandante a la fecha tiene los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el 04/03/2019 más de 2 años, la actora cumplía tanto los 57 años, como las 1.300 semanas, por eso se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (...).

Solicita que el reconocimiento pensional se haga efectivo a partir de la causación 04/03/2019 o en su defecto a partir del momento en que la actora demuestra la voluntad de acceder al reconocimiento pensional, cuando reclama ante colpensiones.

Solicita el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de los 4 meses siguientes a la radicación de la reclamación administrativa.

Solicita condenar en costas a COLPENSIONES (AUDIO T.T. 01:12:37).

II.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES S.A.: *“Que la afiliación a los fondos privados se hizo de acuerdo a la libre escogencia que permite el sistema de pensiones, art. 13 lit. e de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no puede predicarse vicio en el consentimiento (AUDIO T.T. 01:24:06).*

III.- LIMITES APELACIÓN PROTECCIÓN S.A.: *Sustenta en que: “Frente a los gastos de administración, se debe tener en cuenta que es aquella que cobra la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, que la norma autoriza descontar el 3% de los gastos de administración y para pagar el seguro previsional, descuento que se encuentra autorizado en el art. 20 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por lo que, no es procedente la devolución de dicho concepto y que se trata de comisiones ya causadas por administración realizada por el fondo.*

IV.- CONSULTA A FAVOR NACION : *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A.<quien deberá en su oportunidad asumir la prestación de vejez> para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Para resolver lo concerniente al presente caso, el estudio se hace en dos partes. La primera lo atinente a la ineficacia. En una segunda la pensión de vejez, procedencia y a cargo de qué fondo FAP.

PRIMERA PARTE: PROCEDENCIA DE LA INEFICACIA

Se estudia lo pertinente a la ineficacia de los traslados a **RAIS**. Se parte de la premisa:

Cada uno de los regímenes de pensiones creados por art.12, Ley 100 de 1993, genera un status propio para el afiliado de acuerdo con la reglamentación. Así tenemos que el régimen solidario de prima media con prestación definida -RSPMPD-

al afiliado/asegurado le da una ubicación en el ordenamiento jurídico que significa una situación jurídica con un conjunto de beneficios, privilegios, garantías, condiciones y favores para el asegurado y para su grupo familiar, a fin de pensionarse bajo determinadas reglas que lo colocan a él y a su grupo familiar en unas condiciones privilegiadas que sólo ese régimen reconoce y diferentes a las del RAIS. En esa medida, le da un carácter único, con suficiencia para ser parte del derecho fundamental a elegir régimen, el que solo corresponde a elección del asegurado y que nadie puede desconocer porque es de la libre esfera subjetiva del afiliado. Por ese carácter de derecho fundamental que conlleva el cambio del régimen solidario de prima media con prestación definida -RSPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, es que concita a la Sala a hacer un estudio de fondo sobre sus distintos contornos.

PROBLEMA JURIDICO: - Establecer si el cambio de RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS hoy COLPENSIONES a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. de la parte demandante se ajustó a derecho; - en el evento a que no se llegue a una respuesta positiva en el interrogante anterior se verificara si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de dicho traslado o a la ineficacia en esta sede contra los fondos involucrados, representados por las sociedades convocadas, y condenas consecuenciales a la situación jurídica, económica y financiera de INEFICACIA DEL TRASLADO.

LINEA DE FAP: ISS hoy COLPENSIONES > -RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.

Se tienen hechos que no son materia de debate ni de impugnación en autos:

- LUDIVIA RIOS nació el 04/03/1962 <f.1 carpeta anexos demanda digital>;

i.-) La parte demandante se afilió *[la afiliación imprime permanencia al SGSSP, independientemente del régimen y de la administradora, es vitalicia¹]* y cotizó

¹ “Dec.1833 de 2016, ARTÍCULO 2.2.2.1.2. **Permanencia de la afiliación.** La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.”(Dec. 692 de 1994, art. 13)

interrumpidamente desde el 19/01/1990 al 31/12/2000, con 511.14 semanas cotizadas <f.5-6 carpeta anexos demanda digital> con el ISS liquidado hoy COLPENSIONES administradora del régimen solidaria de prima media con prestación definida<en adelante, RSPMPD>, el que conceptualmente significa que desde que se afilia el asegurado sabe los requisitos, edad, semanas cotizadas, tasa de reemplazo y monto de la pensión< **Artículo 2.2.1.1.3, Decreto compilatorio 1833 de 2016, art.4,Dec.692/94**>

ii) CAMBIO: Que se traslada a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.**> desde el 21/12/2000 <f.33 carpeta 10ContestaciónPorvenir digital>;

iii) Cambio: se traslada a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS a PROTECCIÓN S.A. el 20 de noviembre de 2007**<f.76 carpeta 09contestación Protección digital>.

ACLARACION PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.- No obliga a ningún operador jurídico ni juez lo referente a densidad de semanas cotizadas, fechas de afiliación o desafiliación, duración o permanencia en cada RAIS, que aquí se indique, pues, al momento de reconocer la prestación nodal es obligación de partes y juez establecer con precisión, conforme a prueba y a derecho, lo uno y lo otro, aquí se hace como indicio para omnicomprender y aplicar los efectos propios de la ineficacia en el cambio de RSPMPD al RAIS y los sucesivos traslados entre los RAIS.

En los casos de cesión por fusión y traslados automáticos, entre RAIS, jamás se consultó ni se le tomó consentimiento a la parte demandante, por lo que deviene en ineficaz el <los> traslado<s> inter-RAIS e inútiles los gastos y comisiones en las deducciones sobre la UPC-PENSIONES y rendimientos de la cuenta de ahorros individual de la parte demandante.

RAIS, que consiste en:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Régimen de ahorro individual con solidaridad. En el régimen de ahorro individual con solidaridad los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable y depende, entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados. (...) [Art.2.2.1.1.4.,Dec.1833/2016, art.5,Dec.692/94]².

² “ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

Se controvierte desde el líbello introductor que sufrió engaño... por parte de los **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** al no informarle sobre i) las modalidades de pensión en **RAIS** y las diferencias con el **RSPMPD**...ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y retornara al **RSPMPD**....iii) no entrega de plan de pensiones y reglamento de funcionamiento (ART.15,Dec.656 de 1994)...

...propaganda negra que se iba a acabar el ISS y se perderían los aportes... por parte de **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** ofreciéndole maravillosas ventajas, pensionándose antes de lo esperado, recibiría dividendos e intereses de rendimientos, que incrementarían el capital, se pensiona con una mesada más alta y a menor edad, con <<noticias falsas, lo que se llama en el argot publicitario, con publicidad negra>> , que el **ISS SE IBA A QUEBRAR** y perdería todas las cotizaciones y bonos pensionales, lo que la atemorizó , ...donde continua cotizando...

Hacemos énfasis en la libertad de movilidad, la que es componente importante del derecho fundamental a elegir régimen pensional en la seguridad social. La parte demandante se trasladó del **RSPMPD** a **-RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** época en que no existía prohibición ni restricción alguna, solo antigüedad de 3 años, lit. e), art.13, Ley 100/93, ahora, frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), ibídem que: “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”³

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.(...) ...”(Dec.1833 de 2016 y 11, Dec.692/94).

³ **ARTÍCULO 271, LEY 100 DE 1993. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen, esto es el régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad.

A su vez, el inciso 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

En el caso de la parte demandante, se tiene que ésta desde el 19/01/1990 venía vinculada válidamente al Régimen Solidario de Prima media con Prestación Definida y que en el año 2000 <f.33 carpeta 10ContestaciónPorvenir digital> decidió trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ADMINISTRADO -RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. debiéndose considerar para el efecto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, referente a que para el diligenciamiento de la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas, se debe hacer esta vinculación libre y voluntariamente por parte del afiliado, y en ella se debe manifestar sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando la parte afiliada se traslade por primera vez del **RSPMPD** al **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** es el caso de la parte demandante, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones pero debió conforme lo exige la regla en términos similares a los previstos por la ley 50/90 cuando se trata de cambio o renuncia del régimen retroactivo de liquidación de cesantías por el régimen anualizado <art.114, Ley 100/93>. En formato de este tenor,

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

"VOLUNTAD DE AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES, TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS"

...pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, beneficios y desventajas que puedan significar en cada caso. En este asunto hablamos de vinculación, pues de conformidad con el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente con carácter de vitalicia e independiente del régimen o de la administradora que seleccione la afiliada.

PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DEL CAMBIO DE RSPMPD A RAIS

Respecto a la ineficacia del cambio de régimen pensional, *<entendiendo que la ineficacia determina que un "acto jurídico" no produce efectos, pese a existir y haberse perfeccionado por la concurrencia de sus elementos esenciales, pero que por la violación de una norma no puede proyectarse En el mundo de las relaciones jurídicas, C-345 de 2017>*, y bajo la concepción epistemológica que *'los actos jurídicos pueden ser ineficaces o siendo válidos no producen todos los efectos por causas ajenas a la estructura y en su causación o trámite no cumplieron rigurosamente los requisitos de ley'**<que para su inaplicación en la doctrina no necesariamente se requiere declaración judicial>*, por no haberse efectuado la vinculación bajo los parámetros de la libertad informada, han de considerarse los reiterados pronunciamientos de antaño de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia⁴, proceso de construcción que culmina con la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral⁵, recogida, por ejemplo,

⁴ Siguiendo la línea jurisprudencial construida desde el 13 agosto de 2002, rad.17784; 24 oct-2002, rad.18746; 6-mayo-2004, rad.21898; 01-sept-2004, rad.22029; 07-feb-2006; 22-nov-2007, rad.29887; 16-sept-2008, rad.32363; 09-sept-2008, rad.31989; 06-dic-2011, rad.31314; 22-nov-2011, rad.33083; sept-03-2014, rad.46292; 29-julio-2015, rad.46865; 19-marz-14-2018; 22-jul-2015, rad.55050; 03-abril-2019, rad.68852; la C-345 de 2017, proceso de construcción que culmina con la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral;

⁵ Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica"*; y sentencias del **22 de noviembre de 2011**, radicación 33083 y del **06 de diciembre de 2011**, radicación 31314, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 y del 06 de diciembre de 2011, radicación 31314, del 03 de septiembre de 2014, que en lo que interesa a este asunto, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...” (CSJ-SL del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón)

Respecto a la ineficacia del traslado de régimen pensional por no haberse efectuado la vinculación bajo los parámetros de la libertad informada, han de considerarse los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia hito del **09 de septiembre de 2008**, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral⁶, recogida, por ejemplo, sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 y del 06 de diciembre de 2011, radicación 31314, del 03 de septiembre de 2014, así como en las proferidas SL-12136-2014, SL19447-2017, SL-4964-2018, SL4689-2018 y la reciente SL-1452-2019 del 03 abril-2019, que en lo que interesa a este asunto, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción,...” (CSJ-SL del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

⁶Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”; y sentencias del **22 de noviembre de 2011**, radicación 33083 y del **06 de diciembre de 2011**, radicación 31314, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la **pérdida del RSPMPD** o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, en la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, se hace necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Con base en los distintos pronunciamientos de la Corte de cierre ordinario y la doctrina jurisprudencial, veamos si probatoriamente se dan esos presupuestos que plantea la sentencia hito, sobre el consentimiento debidamente informado:

1.- PROFESIONALIDAD DEL FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. Obró con responsabilidad profesional el fondo privado, prestando un servicio eficiente, eficaz y oportuno, de acompañamiento, orientación, apoyo y guía para una eficaz elección (¿?). Lo que refleja la prueba en autos, es que no hubo ese acompañamiento, ese asesoramiento, en las fases del proceso de atraer a un nuevo ‘cliente’, como le llaman. Por el contrario, revela afán de ganancia y de captar un nuevo afiliado a fuerza de violar sus derechos fundamentales.

2.- INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA O NO DE REGIMEN DE TRANSICIÓN, en principio, si hay libertad de elección de régimen en el **SGSSP**, no es determinante que el asegurado sea o no de transición, ya por la edad ora por la densidad a abril/1994 en que rige la Ley 100/93. Pues, básicamente lo que busca la parte afiliada es regresar al **RSPMPD** que administra **ISS-liquidado hoy COLPENSIONES**, para pensionarse en ese régimen bien antes con acuerdos del ISS o en el nuevo **SGSSP**

con **COLPENSIONES**, pero en todo caso en el RSPMPD. En autos, se precisa al estudiar la pretensión económica.

3.- INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR EL CONSENTIMIENTO POR CONOCIMIENTO INFORMADO COMPLETO SOBRE ASPECTOS COMO: *La información integral debe comprender todas las etapas del proceso, desde el preámbulo de la afiliación, teniendo en cuenta la edad, régimen en que está la afiliada y sus ventajas, totalidad de semanas cotizadas en ese momento y sus consecuencias normativas y jurídicas como económicas, lo que le ofrece el FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. el capital requerido , modalidad de pensión en el RAIS, y cuadros comparativos con base en la teoría de juegos que le proyectan hipótesis para determinar edad, capital, fecha de goce, monto de la pensión, número de mesadas anuales, aumentos anuales, agotamiento del capital, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez en el régimen común, comparativamente con lo que le ofrece el ISS, ventajas y desventajas de éste, como del RAIS administrado por FAP- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. Es decir que comprenda con precisión temas como:*

3.1.- CONOCIMIENTO *de los derechos, prerrogativas, garantías, privilegios, beneficios y status de ser o estar jurídicamente ubicado en el RSPMPD, no hay prueba en autos, que el fondo demandado hubiese dedicado esfuerzos para resaltar, cuáles sus bondades, O de no serlo, cuál es la suerte de la familia del afiliado, por ejemplo, en caso de fallecer, como queda la pensión de sobrevivientes o la de invalidez de origen no profesional, con el número de semanas, cálculo de la suma de semanas que lograría en - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.*

3.2.- CONCIENCIA *de lo que es y comprende tener estatus en RSPMPD y que con el traslado tal situación jurídica y el paquete de beneficios que le da y, por ende, todo el haz de derechos y cascada de beneficios, como los incrementos por persona a cargo... lo que se contrapone a la libertad de elegir –no hay buena elección cuando no se tiene conciencia de lo que se pierde-.*

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.” (SL12136-2014)

3.3.- RESPETO Y CONSERVACIÓN DEL REGIMEN RSPMPD, lo que en ocasiones concretas puede implicar la renuncia al status pensión, lo que es irrenunciable "... pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo [hace] bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad."SJ-SL12136-2014).

3.4.- LA FINALIDAD de todo traslado es mejorar y lograr mayor cobertura de la SS en pensiones, porque la teleología del legislador en LA SS en pensiones es progresiva, mayor cobertura, misma teleología que debe perseguir todo régimen pensional, por ende , es finalidad atendible por las administradoras, *"... esta Sala recuerda que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política."* (CSJ-SL12136-2014).

Es tan diferente el resultado de comparar un régimen pensional progresivo que se basa en la solidaridad, la edad inmodificable relativamente, en la densidad de tiempos servidos o semanas cotizadas, en que la mesada es proporcional a los IBC's o salarios sobre que se aporta, en que la tasa tiene un tope justo y aritméticamente proporcional a lo trabajado y aportado *"... el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión <inc.4,mod.art.5, Ley 797/03,inc.6, art.18,Ley 100/93>"*, vertiendo la solidaridad a cargo del fondo común que conforman los aportes, como lo es el RSPMPD (art.20,Acuerdo 049/90), frente a un régimen pensional de cuenta individual regresivo, basado en el capital, que entre más cotice y sea mayor el IBL, la tasa de remplazo es inversamente proporcional al ingreso base de liquidación, con engaño que se puede pensionar a la edad que quiera, cuando ello depende del número de años laborados y del capital acumulado en la cuenta con sus rendimientos, en portafolios de inversión competitivo en el mundo de capitales del comercio financiero nacional e internacional; como lo reporta históricamente la fórmula del art. 10, Ley 797/03, al modificar el art.34, Ley 100/93, porque tiende a bajar del 65% al 55%.

Es hecho notorio judicial que, comparativamente, todas las pensiones en **FAP-HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** siempre, comparativamente, son inferiores a las mesadas pensionales con **COLPENSIONES**. Esto es indiscutible. Esto no se le explicó a la parte demandante, no hay prueba de

ello. No puede haber conciencia en querer perder la transición, que, a todas las interpretaciones, es más favorable siempre el **RSPMPD**.

Tales elementos normativos y económicos, sin duda, tienen incidencia grave en el presente debate, para determinar la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del **FAP- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** antes de inducir a una conducta con déficit de información para formar esa voluntad de decidir.

3.5.- INEFICACIA DEL CAMBIO DE RSPMPD, INDEPENDIENTEMENTE que la persona sea o no de transición, o esté próxima a la edad que estructura el derecho a la pensión de vejez, pues, la finalidad que persigue la demandante es retornar, por su favorabilidad y bondad, al RSPMPD , antes o después de Ley 100 de 1993 y sus reformas –Ley 797 de 2003–, antes administrado por el **ISS hoy por COLPENSIONES**, porque su querer es pensionarse bajo el régimen RSPMPD, por sus beneficios normativos y económicos, cuando corresponda.

3.6- IBL “ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Ingreso base de liquidación . *Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos diez (10) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del Dane. (…)(Art.2.2.1.3.1., Dec.1833 de 2016, art.46,Dec.692/94)*

Sobre lo cual no hay prueba que **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** hubiesen hecho pruebas y apoyados en la teoría de juegos hubiere presentado proyectos de liquidación de la pensión, tanto es así que si la parte accionante no hubiera interactuado con su comunidad de amigos y relacionados o pedido a **PROTECCIÓN S.A.** proyección del valor de su mesada pensional, no hubiera demandado, y las desventajas que le brinda el **RAIS**, que son distintas en la metodología, forma de operar con los datos, tasa tope de la mesada, y circunstancias de edad y de la modalidad de la pensión (art.79, Ley 100/93 y art.46, Dec.692/94: renta vitalicia inmediata; retiro programado; retiro programado con

renta vitalicia diferida, o las demás que autorice la Superfinanciera, que agregó a la fecha 4 modalidades).

Es tan fundamental la información a cargo de los fondos administradores de pensiones, que desde el contenido de la ley 100/93 que los creó y sucesivamente se ha creado una normatividad ante el abuso de omisión de estos, como lo reseña la CSJ-SL1452-2019* en cuadro se sintetiza hasta hoy tal evolución, incluida la reasesoría**, esto con el fin de demostrar que no es de última hora que es reglamentada y obligatoria esa información soportada:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

*SentenciaCSJ-SL1452-2019 DEL 03 ABRIL DE 2019, RAD.68852.

**En autos, la parte demandante no tiene nada que probar, porque su afirmación es de carácter negativo indefinido <art.177,CPC y 167,CGP.>, que no se prueba y se convierte -no sólo por el carácter de dinámica de la prueba en una carga de probar

por **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** además porque ésta debe probar que sí realizó reasesoría, a falta de la doble asesoría que no practicaron los fondos involucrados, ordenada por reglamentos vigentes para la época *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, reglamentado por el Decreto 2241 de 2010, ...en realidad no cumplió su finalidad porque no le mostraron o dieron nada escrito..., pero en ningún caso les fueron entregadas a los asegurados para su análisis, consulta y asesoría con un experto, es decir, no subsanó la omisión e información documentada que exige la normatividad, razón, por no entender y no tener a la mano las mencionadas tablas, no pudo estudiar o analizar la incidencia e importancia del momento, no entendió que era la oportunidad que tenía para retornar al RSPMPD administrado en por COLPENSIONES. Es reasesoría o doble asesoría que no cumplió su cometido. Más confundidos quedaron los asegurados. La que fue ineficaz desde todo punto de vista.*

4.- INFORMACION DEL DERECHO DE RETRACTO⁷, en autos no hay prueba que - **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** hubiere en la época que le<s> concierne, comunicado por escrito al afiliado el derecho a retractarse, no obstante que así lo regla el art.3, Decreto 1161 de 1994.

5.- NO SE CONVALIDA la actuación viciada de CAMBIO del **RSPMPD** al **FAP-HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** por los traslados o permanecer en un RAIS; en autos está probado el traslado sólo de ISS a **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** y con todos los vicios y vacíos que se señalan, de ninguna manera convalidados ni por el transcurso del tiempo – prescripción-, ni por el no ejercicio del derecho de retracto de la asegurada y menos por las cotizaciones. Mal puede convalidarse, porque el traslado conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

⁷ “Decreto 1833 de 2016, CAPÍTULO 2., DERECHO DE RETRACTO “ ARTÍCULO 2.2.2.2.1 *Derecho de retracto.* Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del sistema general de pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.(...)”.”Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.” (Decreto 1161 de 1994, art. 3).

6.- DILIGENCIA Y CUIDADO A CARGO DEL RAIS: Por supuesto que en autos, la ausencia de prueba por parte de **FAP- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** que en términos del art. 1604,CC. *‘... la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’*, no hay demostración alguna de sentido humanitario en las distintas fases de la inducción al traslado de la demandante del ISS al **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** , sobre todo que exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993). Olvidó, en su afán de ganancia, **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** , que se trataba de derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Tampoco, como era su deber, instar a la parte asegurada a consultar con el ISS una proyección de su pensión y las ventajas que perdería en caso de traslado.

No obstante que **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, fincan sus alegatos en simples afirmaciones que no tienen respaldo probatorio... porque se valió de personas ad-hoc y exprofeso para engañar a los incautos asegurados al ISS, inmersas en el mismo desconocimiento, tan legas como la parte afiliada, de lo que es uno y otro régimen, sorprendidas con un lenguaje y términos sórdidos, que salen de la lección recitada, sin claridad mental sobre los fenómenos normativos y económicos que implica y conlleva la pérdida de la transición, por un régimen, que sólo lo justificaron los/las eufemísticamente llamados asesores comerciales que el ISS se iba a acabar. *“... no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito” (CSJ-SL12136-2016).*

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa importancia, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción, pues una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni de buena fe, y menos del real

consentimiento para adoptarla, posición esta reiterada en **sentencia del 18 de octubre de 2017**, radicación 46292, SL-17595-2017, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** al momento de suscribir el documento de vinculación, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que obra en el plenario relativa a dicha vinculación, corresponde al formulario de *“solicitud de vinculación”* a **Horizonte PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. f.33 carpeta 10ContestaciónPorvenir** el que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone tipográficamente genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se *“realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”*, lo que se denomina en el común la letra menuda que es pequeña para que no se lea, en tanto que, no se demostró que se le haya brindado una información veraz y suficiente al momento de su traslado, como lo recalca la Alta Corporación, al referir que:

En suma, fuera del miedo a perder los aportes –para un trabajador, es miedo paralizante... perder lo ahorrado, quedarse a la mitad o último tercio de su vida sin pensión..., no se demuestra que **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento, de acompañamiento, de lo que al actor en últimas le representaba dicho acto jurídico de incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** y así, permitirle valorar a la demandante las consecuencias negativas de su traslado, pues lo cierto es que no se realizó una verdadera proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en las distintas modalidades de pensión a escoger<art.79,Ley 100/93> en comparación con lo que percibiría si continuaba en el **RSPMPD** administrado por el **ISS**, con aval del Estado, hoy **COLPENSIONES**, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el **RAIS**, de acuerdo con la Superintendencia Financiera, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes y su fraccionamiento para gastos de administración y otros seguros previsionales por invalidez y muerte, y en este sentido, con esa información

deficitaria, no se puede considerar que exista una manifestación libre y voluntaria de la afiliada que se vincula. No hay prueba en el expediente, y tenía **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen conforme lo señala la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado como se solicita en la demanda, en razón a que la vinculación o afiliación al **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, en estos términos no está llamada a producir efectos.

Lo anterior nos llevaría a establecer si se cumplieron o no con unos elementos mínimos de transparencia frente a las personas que se encuentran en posiciones de desigualdad, pues no se puede hablar de que **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** esté en condiciones de igualdad con el afiliado, pues éste último no conoce cuáles son las condiciones del régimen –ni en lo normativo ni en lo económico y financiero, porque no le entregaron el plan de pensiones ni los reglamentos del fondo como manda la reglamentación desde 1994-, más allá de lo que los asesores de la entidad puedan informarle, que por lo que se tiene como hecho notorio de las campañas de traslado que a manera de marketing realizaron los fondos privados, nada profesionales ni técnicos –nada se acreditó por la pasiva de sus ‘empleados ad hoc’-, porque es hecho notorio que el personal de mercadeo eran jovencitas o jovencitos sin experiencia ni conocimiento en ley de seguridad social ni en economía o análisis financieros que pudieran explicar con suficiencia en teoría de juegos las diversas hipótesis que con las modalidades de pensión del RAIS podía optar la persona afiliada, de donde resulta evidente la asimetría en la información.

A las anteriores argumentaciones, agregamos que la vinculación de la parte demandante al RAIS-administrado por **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, no se debe analizar desde el plano de los hechos para pretender la inexistencia de causal de nulidad, es para establecer desde el nivel de la finalidad sistémica, si es ineficaz, ya que está cuestionando su propio profesionalismo y deber de asesoría -las administradoras de los fondos pensionales son dentro del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES delegadas

por el Estado en la prestación del servicio público a su cargo -art.48,Constitucional y arts.109 y ss, Ley 100/93-, y en ese acometido no se deben oponer a los legítimos derechos y al ejercicio de la acción correspondiente para su efectividad, porque aquellos son simples administradores (*CSJ, AL4048-2015, RAD.66744, AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2015, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra*), no son propietarios de los dineros que arriban a las cuentas individuales de cada afiliado o del fondo común, empero el asegurado en todo momento tiene derecho para elegir lo mejor que conviene a sus intereses y desde esta perspectiva velar por la conveniencia del accionante de retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, esto es, escrutar si el traslado operó y si tuvo eficacia. Y desde este referente cuestionar si el traslado era válido, e independientemente de la cascada de beneficios que persigue el afiliado, que para nada es condicionante de la validez del traslado, porque es una actividad medio y no de resultado, a lo que no se deben oponer las administradoras privadas, porque aquel es dueño de sus aportes, bonos pensionales y rendimientos, así como de su futuro pensional que es para toda la vida con efectos intergeneracionales, porque de ello depende la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes para su grupo familiar, como la pensión de invalidez de origen no profesional en caso de pérdida de su capacidad laboral, no por el rato del mercado de bonanza que sólo beneficia al administrador financiero, y el sistema y sus agentes no están instituidos para obstaculizar legal y factualmente la vía de lo mejor a que aspira cada afiliado para sí y para su grupo familiar.

Así las cosas, al no haber cumplido el **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, con los presupuestos de eficacia del traslado, y que verdaderamente hubiese estado ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia del sistema a las cuales nos hemos referido, en este caso están dados los presupuestos para que, al tenor del artículo 271 en concordancia con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa de la norma, se declare la INEFICACIA del traslado que la parte actora realizó el 21/12/2000... desde el Régimen Solidario de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por - **RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** y por lo tanto se **MODIFICA** y se **ADICIONAN** los resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, para declarar y afirmar la

INEFICACIA del traslado desde **RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES** a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** en tal virtud, resulta procedente en consulta a favor de la nación aval por ser decisión favorable a **COLPENSIONES** ya que recibe más capital para el fondo común que administra y enriquece mayor capital para financiar la pensión que en su oportunidad deba otorgar> en el sentido de condenar a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** que debe<n> trasladar la totalidad de los aportes realizados en la época que les concierne la administración de los aportes para pensión de la parte demandante <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª.> al **RSPMPD ADMINISTRADO POR EL ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES** de todos los aportes, rendimientos, y bonos pensionales si los hay que actualmente en la época que le<s> concierne la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y en el pasado hubieren administrado las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** motivo de la afiliación, al igual que los bonos pensionales, primas de los seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses⁸, e inclusive con cálculo de los rendimientos de aquellas sumas retenidas por administración y las pagadas de los seguros previsionales, así como de la suma con destino al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, se itera, establecer que la devolución incluye los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y precisa –a fuerza de ser repetitivos- que procede la declaratoria de ineficacia del traslado, y no la nulidad del mismo por ser esta figura propia del derecho privado que trata de cosas referenciadas a relaciones de personas <art.1741,cc> y la primera es más acorde con los derechos sociales de las personas.

⁸ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...*”

PRESCRIPCIÓN: en cuanto a la formulación por los fondos demandados, a quienes se les tuvo por contestada la demanda, de encontrarse prescrita la acción de nulidad, al respecto hay que decir que lo que de verdad ocurrió es que el traslado surtido por la demandante del **RSPMPD** a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A. > PROTECCIÓN S.A.**, que se trasladó la demandante, fue ineficaz, y que dicha acción al encontrarse en juego derechos fundamentales en estructuración en materia de seguridad social pensiones, y el derecho de la libre escogencia de régimen, por ser actuaciones referidas a fases de la estructuración de una situación jurídica del derecho fundamental al status de pensión, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículos 48 y 53 de la CP y la jurisprudencia, como lo precisa la C-230 de 1998, al decir...

“ Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones./ “...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.” (9).

“... la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), ...” (C-230 de 1998).

Criterio sostenido por las altas cortes, como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes transcripciones:

“..la pensión proporcional de jubilación es imprescriptible, salvo la prescripción de las respectivas mesadas pensionales, que prescriben a los tres años, como lo tiene dicho la jurisprudencia.” (CSJ-SL, Sent.25 octubre de 1.985)

Y en la Sentencia del 26 de mayo de 1.986:

“Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho “.

Y en Sentencia del 2019 con contundencia precisa : *“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

“En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello./ Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los

⁹ Sentencia T-323/96, M.P. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derechos y las obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento (...)

“Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes (RPMPPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, incluso desde la sentencia CSJ-SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que <<el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión>> (CSJ-SL1688-2019 del 08 mayo de 2019).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado le ha dado entera aplicación en la forma que se destaca en los fallos que se transcriben en seguida:

“...que la imprescriptibilidad se da frente a las peticiones del derecho y no frente al surgimiento del derecho, pues este último surge en la fecha precisa, es decir, cuando se presenta la causa de sustitución pensional... ”. (Sentencia del 7 julio de 1.991, Sección Segunda, Expediente No 6113).

“Los planteamientos del a-quo en lo que hace con el derecho de la demandante a reclamar el reajuste de la pensión que viene disfrutando, se ajustan a derecho, toda vez que la prescripción extintiva respecto de las prestaciones periódicas opera únicamente en relación con las mesadas anteriores a los tres (3) años anteriores a la fecha en que se efectuó la reclamación gubernativa, y no en cuanto al derecho pensional mismo que la jurisprudencia ha definido como imprescriptible. “.(Sentencia del 17 de febrero de 1994, Sala Contenciosa Administrativa, Expediente No. 8082).

En conclusión, se puede deducir la regla que la ineficacia <de la afiliación o del traslado> es insanable en cuanto que no es posible sanear -ni por el transcurso del tiempo ni por la permanencia en el RAIS- aquello que nunca produjo efectos y, por ende, la acción de ineficacia del traslado <y en caso de la afiliación> entre regímenes pensionales es imprescriptible.

TERMINOS ECONOMICOS DEL TRASLADO. SENTIDO DE LA SENTENCIA

TRASLADO INTEGRAL: DEC.1833 de 2016, ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de cualquiera de los regímenes pensionales mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de la selección anterior.(...)

“2. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.” (Dec.1833 de 2016, Decreto 692 de 1994, art. 15).

Esta decisión conlleva la ineficacia del traslado del ISS-RSPMPD al **FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.** con efectos de regreso integral y sin solución de continuidad por parte de la entidad receptora **COLPENSIONES**, y el traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios¹⁰ y gastos de administración descontados, comisiones

¹⁰ “TRASLADO INTEGRAL DE LA CUENTA, Decreto 1833 de 2016, **ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Traslado de recursos.** Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.3. del presente Decreto. En los casos en los que se

de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de **ISS-RSPMPD** y a cargo del patrimonio propio de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**

Las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. *debe<n> devolver al sistema todos los valores que hubiere<n> recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o intereses –art.1746,CC- más conocidos en derecho social como rendimientos que se hubieren causado.*

DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: *Como la ineficacia fue conducta indebida y omisiva del FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. debe<n> asumir a su cargo los deterioros sufridos por el capital administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a financiar la pensión de vejez, como los gastos de administración íntegramente que hubiere retenido/recibido, los cuales serán a cargo de su propio patrimonio – art.963,CCio.-, pues, estos últimos, al ser ineficaz el traslado por falta de profesionalismo de FAP - RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A. y no cumplir con su deber de asesoría, acompañamiento, buen consejo, se tornó en inútil el gasto de administración e incluso los relacionados con sumas o primas por seguros previsionales, por ello se confirma al respecto sentencia. Por lo que no se accede a la apelación y causa costas.*

SEGUNDA PARTE: PENSION DE VEJEZ EN RSPMPD POR COLPENSIONES

haya presentado una múltiple afiliación de régimen o una múltiple vinculación de administradora se procederá de la siguiente manera:

1. Si el traslado se produce desde una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a otra o a Colpensiones, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;
2. Si el traslado se produce desde Colpensiones a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad se trasladará el monto de las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez, efectuadas a partir de la fecha de su primera vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin perjuicio de la emisión del Bono a que hubiere lugar por tiempos anteriores a dicha fecha. Las cotizaciones que se trasladen serán actualizadas con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez de Colpensiones, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el evento de agotamiento de las reservas de vejez de Colpensiones, las cotizaciones se actualizarán de conformidad con la rentabilidad mínima de que trata el inciso primero del artículo 54 de la Ley 100 de 1993.

En caso de que una administradora de pensiones haya recibido el pago de unos aportes correspondientes a una persona no vinculada, registrará lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2.2.3.1.20. del presente Decreto.” (en armonía con Decreto 3800 de 2003, art. 4) .

LUDIVIA RIOS nació el 04/03/1962 <f.1 carpeta anexos demanda digital>, lo que indica que no es de transición por la edad ni por densidad de semanas (f.5-6 carpeta anexos demanda digital historia laboral).

Se procede a determinar si la demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a las disposiciones del art. 33 de Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que exige:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido ...o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (resaltado ajeno).

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

La actora nació el 04/03/1962 <f.1 carpeta anexos demanda digital>, cumpliendo los 57 años de edad en la misma diada de 2019, y cuenta en toda su vida laboral con 1.540,71 semanas cotizadas (ibl toda la vida laboral), por lo que, es procedente el reconocimiento pensional a partir del 01/03/2021, día siguiente a la última semana cotizada 28/02/2021 <f.74 09ContestacionProtección>, siendo útiles las cotizaciones posteriores a la fecha del cumplimiento de los 57 años de edad para aumentar la tasa de reemplazo y el IBL.

Realizado el cálculo del IBL de toda la vida laboral y el de los 10 últimos años cotizados, encuentra la Sala que el último es el más favorable para la actora, arrojando la suma de **\$2.368.676,48** que, al aplicar la fórmula y tasa de reemplazo producto de su desarrollo <art. 34 de ley 100/93, modif. por el art. 10 ley 797 de 2003> arroja una tasa de reemplazo del 71.42%, para una mesada a partir del 01 de marzo de 2021 de **\$1.691.708,74.**

Liquidado el retroactivo pensional generado desde 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$45.879.389,60**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$2.021.208,67**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadros insertos:

Con el IBL de los 10 últimos años se tiene:

TASA DE REEMPLAZO LEY 797 DE 2003								
semanas requeridas a 2021	semanas cotizadas a 2021	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%			
1300	1540,71	1540,71	240,71	4,814	7,2			
IBL		\$ 2.368.676,48						
divide IBL entre SMLMV se		2,61						
formula R 65,50-0,50*s		64,20						
Tasa remplazo a aplicar		71,42						
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-003-2022-00017-01			Juzgado del Circuito de Cali:	3º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	LUDIVIA RIOS			Nacimiento:	4/03/1962	57 años a	4/03/2019	
Edad a	1/04/1994	32 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			8.973	
Sexo (M/F):	F			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/03/2021	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/2011	31/10/2011	1.766.000,00	1	105,240000	151,121196	240	2.535.918	169.061,21
1/11/2011	30/11/2011	1.433.000,00	1	105,240000	151,121196	30	2.057.741	17.147,84
1/12/2011	31/12/2011	1.766.000,00	1	105,240000	151,121196	30	2.535.918	21.132,65
1/01/2012	31/01/2012	1.766.000,00	1	109,160000	151,121196	30	2.444.852	20.373,77
1/02/2012	29/02/2012	1.907.000,00	1	109,160000	151,121196	30	2.640.052	22.000,44
1/03/2012	31/12/2012	1.837.000,00	1	109,160000	151,121196	300	2.543.144	211.928,70
1/01/2013	31/12/2013	1.837.000,00	1	111,820000	151,121196	360	2.482.647	248.264,74
1/01/2014	31/01/2014	1.837.000,00	1	114,540000	151,121196	30	2.423.692	20.197,43
1/02/2014	28/02/2014	1.965.000,00	1	114,540000	151,121196	30	2.592.572	21.604,76
1/03/2014	31/12/2014	1.901.000,00	1	114,540000	151,121196	300	2.508.132	209.010,97
1/01/2015	31/01/2015	1.901.000,00	1	118,150000	151,121196	30	2.431.497	20.262,48
1/02/2015	28/02/2015	2.041.000,00	1	118,150000	151,121196	30	2.610.566	21.754,72
1/03/2015	31/10/2015	1.971.000,00	1	118,150000	151,121196	240	2.521.032	168.068,77
1/11/2015	31/12/2015	1.314.000,00	1	118,150000	151,121196	60	1.680.688	28.011,46
1/01/2016	31/01/2016	1.314.000,00	1	126,150000	151,121196	30	1.574.104	13.117,54
1/02/2016	29/02/2016	1.604.000,00	1	126,150000	151,121196	30	1.921.509	16.012,58
1/03/2016	31/03/2016	1.426.000,00	1	126,150000	151,121196	30	1.708.274	14.235,62
1/04/2016	31/12/2016	2.104.000,00	1	126,150000	151,121196	270	2.520.484	189.036,26
1/01/2017	31/12/2017	2.104.400,00	1	133,400000	151,121196	360	2.383.954	238.395,39
1/01/2018	31/05/2018	2.104.400,00	1	138,850000	151,121196	150	2.290.381	95.432,55
1/06/2018	30/06/2018	2.011.000,00	1	138,850000	151,121196	30	2.188.727	18.239,39
1/07/2018	30/11/2018	2.104.400,00	1	138,850000	151,121196	150	2.290.381	95.432,55
1/12/2018	31/12/2018	2.104.300,00	1	138,850000	151,121196	30	2.290.272	19.085,60
1/01/2019	31/01/2019	2.104.300,00	1	143,270000	151,121196	30	2.219.616	18.496,80
1/02/2019	28/02/2019	2.104.301,00	1	143,270000	151,121196	30	2.219.617	18.496,81
1/03/2019	31/07/2019	2.104.300,00	1	143,270000	151,121196	150	2.219.616	92.483,99
1/08/2019	31/08/2019	2.104.301,00	1	143,270000	151,121196	30	2.219.617	18.496,81
1/09/2019	31/12/2019	2.104.300,00	1	143,270000	151,121196	120	2.219.616	73.987,19
1/01/2020	31/07/2020	2.104.300,00	1	148,714260	151,121196	210	2.138.358	124.737,55
1/08/2020	31/08/2020	2.104.301,00	1	148,714260	151,121196	30	2.138.359	17.819,66
1/09/2020	31/12/2020	2.104.300,00	1	148,714260	151,121196	120	2.138.358	71.278,60
1/01/2021	28/02/2021	2.104.300,00	1	151,121196	151,121196	60	2.104.300	35.071,67
TOTALES						3.600		2.368.676,48
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		71,42%			PENSION		1.691.708,74	
SALARIO MÍNIMO		2.021			PENSIÓN MÍNIMA		908.526,00	

LIQUIDACION DE PENSION - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL									
Expediente:		76001-31-05-003-2022-00017-01		Juzgado del Circuito de Cali:		3º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):		LUDIVIA RIOS		Nacimiento:		4/03/1962		57 años a	
Edad a:		1/04/1994		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		8.973			
Sexo (M/F):		F		Fecha a la que se indicará el cálculo		1/03/2021			
SBC: indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleados.									
PERIODOS	INDICE (DD/MM/AA)	SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
19/01/1990	31/12/1990	47.370,00	1	8,280000	151,121196	347	864.567	27.816,84	
1/01/1991	31/03/1991	47.370,00	1	10,960000	151,121196	90	953.158	5.450,55	
1/04/1991	31/12/1991	70.260,00	1	10,960000	151,121196	275	968.775	24.702,19	
1/01/1992	31/07/1992	70.260,00	1	13,900000	151,121196	213	763.869	15.086,14	
1/08/1992	31/12/1992	79.290,00	1	13,900000	151,121196	153	862.043	12.229,26	
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	151,121196	365	773.584	26.180,64	
1/01/1994	30/09/1994	89.070,00	1	21,330000	151,121196	273	631.053	15.973,81	
1/10/1994	31/12/1994	115.212,00	1	21,330000	151,121196	92	816.267	6.963,06	
1/02/1995	31/03/1995	137.100,00	1	26,150000	151,121196	60	792.814	4.407,87	
1/04/1995	31/05/1995	250.162,00	1	26,150000	151,121196	60	1.445.690	8.042,78	
1/06/1995	30/11/1995	262.270,00	1	26,150000	151,121196	180	1.515.662	25.296,16	
1/12/1995	31/12/1995	250.162,00	1	26,150000	151,121196	30	1.445.690	4.021,39	
1/01/1996	31/01/1996	250.162,00	1	31,240000	151,121196	1	1.210.140	3.866,18	
1/02/1996	29/02/1996	262.270,00	1	31,240000	151,121196	30	1.268.712	3.529,10	
1/03/1996	30/03/1996	396.735,00	1	31,240000	151,121196	30	1.919.176	5.338,46	
1/04/1996	30/04/1996	342.150,00	1	31,240000	151,121196	30	1.655.125	4.603,96	
1/05/1996	31/05/1996	442.496,00	1	31,240000	151,121196	30	2.140.542	5.954,22	
1/06/1996	30/06/1996	474.199,00	1	31,240000	151,121196	30	2.293.903	6.380,81	
1/07/1996	31/07/1996	214.343,00	1	31,240000	151,121196	30	1.036.868	2.884,20	
1/08/1996	31/08/1996	442.048,00	1	31,240000	151,121196	30	2.138.375	5.948,19	
1/09/1996	30/09/1996	537.699,00	1	31,240000	151,121196	30	2.601.079	7.235,27	
1/10/1996	31/10/1996	521.087,00	1	31,240000	151,121196	30	2.520.720	7.011,74	
1/11/1996	30/11/1996	520.819,00	1	31,240000	151,121196	30	2.519.424	7.008,16	
1/12/1996	31/12/1996	610.843,00	1	31,240000	151,121196	30	2.954.908	8.219,49	
1/01/1997	31/01/1997	335.681,00	1	38,000000	151,121196	30	1.334.961	3.713,38	
1/02/1997	28/02/1997	518.340,00	1	38,000000	151,121196	30	1.060.577	5.731,79	
1/03/1997	31/03/1997	443.120,00	1	38,000000	151,121196	30	1.762.232	4.901,90	
1/04/1997	30/04/1997	433.999,00	1	38,000000	151,121196	30	1.725.959	4.801,00	
1/05/1997	31/05/1997	560.012,00	1	38,000000	151,121196	30	2.227.097	6.194,98	
1/06/1997	30/06/1997	589.982,00	1	38,000000	151,121196	30	2.346.284	6.526,52	
1/07/1997	31/07/1997	665.992,00	1	38,000000	151,121196	30	2.648.566	7.367,36	
1/08/1997	31/08/1997	576.464,00	1	38,000000	151,121196	30	2.292.524	6.376,98	
1/09/1997	30/09/1997	649.745,00	1	38,000000	151,121196	30	2.583.954	7.187,37	
1/10/1997	31/10/1997	613.602,00	1	38,000000	151,121196	30	2.440.218	6.787,81	
1/11/1997	30/11/1997	619.239,00	1	38,000000	151,121196	30	2.462.635	6.850,17	
1/12/1997	31/12/1997	547.997,00	1	38,000000	151,121196	30	1.719.815	6.062,07	
1/01/1998	31/01/1998	443.895,00	1	44,720000	151,121196	30	1.500.043	4.172,58	
1/02/1998	31/03/1998	699.871,00	1	44,720000	151,121196	60	2.365.057	11.157,48	
1/04/1998	30/04/1998	573.078,00	1	44,720000	151,121196	30	451.059	1.254,58	
1/05/1998	31/05/1998	718.580,00	1	44,720000	151,121196	30	2.428.280	6.754,60	
1/06/1998	31/07/1998	519.197,00	1	44,720000	151,121196	60	1.754.510	9.760,83	
1/08/1998	31/08/1998	774.058,00	1	44,720000	151,121196	30	2.615.755	7.276,09	
1/09/1998	30/09/1998	692.719,00	1	44,720000	151,121196	30	2.340.888	6.511,13	
1/10/1998	31/10/1998	752.367,00	1	44,720000	151,121196	30	2.542.455	7.072,20	
1/11/1998	30/11/1998	717.746,00	1	44,720000	151,121196	30	2.425.461	6.746,76	
1/12/1998	31/12/1998	1.033.922,00	1	44,720000	151,121196	30	2.403.607	9.718,80	
1/01/1999	31/12/1999	597.077,00	1	52,180000	151,121196	360	1.729.226	57.721,02	
1/12/2000	31/12/2000	523.542,00	1	57,000000	151,121196	30	1.388.040	3.861,03	
1/01/2001	31/01/2001	556.063,00	1	61,990000	151,121196	30	1.355.588	3.770,76	
1/02/2001	28/02/2001	495.012,00	1	61,990000	151,121196	30	1.206.805	3.356,17	
1/03/2001	30/04/2001	578.157,00	1	61,990000	151,121196	60	1.409.450	7.841,17	
1/05/2001	31/05/2001	563.938,00	1	61,990000	151,121196	30	1.374.786	3.824,16	
1/06/2001	30/06/2001	568.114,00	1	61,990000	151,121196	30	1.385.454	3.853,39	
1/07/2001	31/07/2001	637.218,00	1	61,990000	151,121196	30	1.553.430	4.321,09	
1/08/2001	31/08/2001	580.126,00	1	61,990000	151,121196	30	1.414.250	3.933,04	
1/09/2001	30/09/2001	553.042,00	1	61,990000	151,121196	30	1.353.099	3.763,84	
1/10/2001	31/10/2001	540.240,00	1	61,990000	151,121196	30	1.317.014	3.663,46	
1/11/2001	30/11/2001	589.093,00	1	61,990000	151,121196	30	1.436.110	3.994,74	
1/12/2001	31/12/2001	486.625,00	1	61,990000	151,121196	30	1.183.872	3.293,11	
1/01/2002	31/01/2002	628.104,00	1	66,730000	151,121196	30	1.422.464	3.956,48	
1/02/2002	28/02/2002	534.625,00	1	66,730000	151,121196	30	1.210.747	3.367,86	
1/03/2002	31/03/2002	493.427,00	1	66,730000	151,121196	30	1.117.448	3.108,34	
1/04/2002	30/04/2002	626.762,00	1	66,730000	151,121196	30	1.419.475	3.948,07	
1/05/2002	31/05/2002	567.365,00	1	66,730000	151,121196	30	1.284.893	3.574,11	
1/06/2002	30/06/2002	554.312,00	1	66,730000	151,121196	30	1.255.332	3.491,88	
1/07/2002	31/07/2002	575.238,00	1	66,730000	151,121196	30	1.302.722	3.623,71	
1/08/2002	31/08/2002	575.969,00	1	66,730000	151,121196	30	1.304.378	3.628,31	
1/09/2002	30/09/2002	1.191.604,00	1	66,730000	151,121196	30	2.698.586	7.506,50	
1/10/2002	31/10/2002	579.177,00	1	66,730000	151,121196	30	1.311.643	3.648,52	
1/11/2002	30/11/2002	574.074,00	1	66,730000	151,121196	30	1.300.886	3.616,17	
1/12/2002	31/12/2002	602.199,00	1	66,730000	151,121196	30	1.363.780	3.793,55	
1/01/2003	31/01/2003	517.776,00	1	71,400000	151,121196	30	1.095.895	3.048,39	
1/02/2003	28/02/2003	509.823,00	1	71,400000	151,121196	30	1.078.004	2.998,62	
1/03/2003	31/03/2003	575.190,00	1	71,400000	151,121196	30	1.217.415	3.386,41	
1/04/2003	30/04/2003	584.719,00	1	71,400000	151,121196	30	1.237.583	3.442,51	
1/05/2003	31/05/2003	277.200,00	1	71,400000	151,121196	30	586.706	1.632,01	
1/06/2003	30/06/2003	453.926,00	1	71,400000	151,121196	30	960.574	2.672,47	
1/07/2003	31/07/2003	713.970,00	1	71,400000	151,121196	30	1.511.148	4.203,47	
1/08/2003	31/08/2003	748.030,00	1	71,400000	151,121196	30	1.583.238	4.404,00	
1/09/2003	30/09/2003	727.089,00	1	71,400000	151,121196	30	1.531.815	4.280,17	
1/10/2003	31/10/2003	740.246,00	1	71,400000	151,121196	30	1.566.763	4.358,17	
1/11/2003	30/11/2003	757.512,00	1	71,400000	151,121196	30	1.603.307	4.459,82	
1/12/2003	31/12/2003	721.860,00	1	71,400000	151,121196	30	1.531.198	4.267,50	
1/01/2004	31/01/2004	1.352.692,00	1	76,030000	151,121196	30	2.688.681	7.478,95	
1/02/2004	29/02/2004	1.242.706,00	1	76,030000	151,121196	30	2.470.067	6.870,84	
1/03/2004	31/03/2004	1.322.877,00	1	76,030000	151,121196	30	2.628.823	7.812,44	
1/04/2004	30/04/2004	756.733,00	1	76,030000	151,121196	30	1.504.122	4.183,93	
1/05/2004	31/05/2004	724.229,00	1	76,030000	151,121196	30	1.439.515	4.004,22	
1/06/2004	30/06/2004	751.000,00	1	76,030000	151,121196	30	1.492.727	4.15	

Con toda la vida se tiene:

TASA DE REEMPLAZO LEY 797 DE 2003					
semanas requeridas a 2021	semanas cotizadas a 2021	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1540,71	1540,71	240,71	4,814	7,2
IBL		\$ 1.800.251,97			
divide IBL entre SMLMV se		1,98			
formula R 65,50-0,50*s		64,51			
Tasa remplazo a aplicar		71,73			

Se opera con el más favorable que es el de los últimos 10 años, mesada de \$1.691.708,74

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			1/03/2021	
Deben mesadas hasta:			28/02/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA		
2.021	0,0562	1.691.708,74	11	18.608.796,18
2.022	0,1312	1.786.782,77	13	23.228.176,07
2.023	0,1312	2.021.208,67	2	4.042.417,35
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 45.879.389,60

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos no son procedentes porque COLPENSIONES aún no ha recibido el capital -aportes y rendimientos- de la cuenta RAIS del pensionable correspondiente<s>, prosperando parcialmente el recurso de alzada de la pasiva, así lo dispuso la a-quo, por lo tanto, se confirma que se causan a partir de 4meses posteriores a recibo del capital de los -RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A..

Por último, en cuanto al punto de apelación de las **COSTAS**, hay que indicar que las debe asumir COLPENSIONES S.A., son de origen intraprocesal, comoquiera que en franca lid la parte demandante obtuvo éxito y es su derecho obtener el pago de costas –agencias en derecho- para menguar un poco los gastos en que incurrió para sostener el juicio – honorarios abogadiles y costos del proceso-, en consecuencia, se accede a la apelación de la actora y se modifica el resolutivo quinto en el sentido que se causa a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las que debe tasar y liquidar el a-quo.

No prosperan los medios exceptivos formulados por las demandadas, inclusive la de prescripción planteada por COLPENSIONES, porque la prestación se reconoce a partir del 01 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 17/01/2022 (f.40 carpeta 01Demanda), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – EN MATERIA DE INEFICACIA: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 75 del 02 de mayo de 2022, en el sentido de **DECLARAR** la ineficacia del cambio de régimen que hiciera la parte demandante **LUDIVIA RIOS**, de condiciones civiles de autos, del **RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, para la época que les concierne la administración de los ahorros pensionales de la parte actora y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a **las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, a devolver totalmente <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia> al **RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES**, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase,

porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de **ISS-RSPMPD** y a cargo del patrimonio propio de **las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, deben incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes.

-EN MATERIA DE PENSION DE VEJEZ: MODIFICAR el resolutivo **CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria sentencia No. 75 del 02 de mayo de 2022, en el sentido que se reconoce la pensión de vejez a **LUDIVIA RIOS**, por el cumplimiento de las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, a partir del 01/03/2021 en cuantía de **\$1.691.708,74**, adeudándosele un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$45.879.389,60**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$2.021.208,67**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993. En cuanto a intereses moratorios, como quiera que COLPENSIONES aún no ha recibido el capital -aportes y rendimientos- de la cuenta RAIS del pensionable, los que por consulta se modifica en el sentido que solo proceden cuatro meses después de recibido de **las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.> PROTECCIÓN S.A.**, los fondos correspondientes *e ingresen al fondo común que administra COLPENSIONES*. **REVOCAR** parcialmente el resolutivo **QUINTO**, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar las costas de primera instancia en favor de la actora, las que deben ser tasadas por la a-quo. En lo **demás sustancial se confirma. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado parcialmente su recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de las apelantes infructuosas demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos a cargo de cada una y en favor de la actora. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

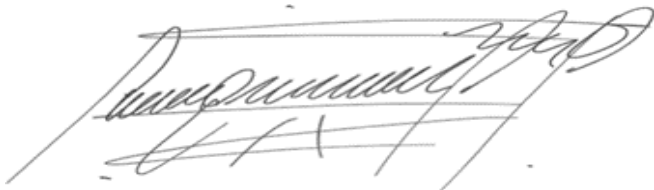
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

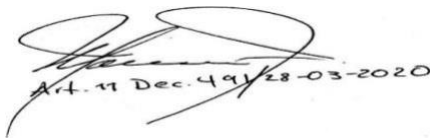
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO